

**PROTOCOLO AL ACUERDO DEL CONSEJO DE COMERCIO E INVERSIONES
ENTRE EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR RELACIONADO CON
NORMAS COMERCIALES Y TRANSPARENCIA**

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador (individualmente la “Parte” y colectivamente las “Partes”), habiendo celebrado el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Ecuador relativo al Consejo de Comercio e Inversiones entre Estados Unidos y Ecuador el 23 de julio de 1990 (denominado en adelante el “Acuerdo”):

Buscando:

MEJORAR su asociación económica bilateral;

FACILITAR el comercio, las inversiones, y las buenas prácticas regulatorias;

GARANTIZAR procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y garanticen previsibilidad para los importadores y exportadores;

FOMENTAR la cooperación en el ámbito de facilitación al comercio y observancia aduanera;

MINIMIZAR las formalidades innecesarias en frontera;

MEJORAR los procesos regulatorios;

PROMOVER las medidas anticorrupción;

BRINDAR transparencia al público y a los comerciantes de todos los tamaños y en todos los sectores;

FOMENTAR la cooperación en la promoción del empleo y el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas (PYMEs); y

AFIRMANDO los derechos y obligaciones existentes de cada Parte entre sí bajo el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, suscrito en Marrakech el 15 de abril de 1994 (el “Acuerdo de la OMC”), el Acuerdo, y otros acuerdos de los que son parte Estados Unidos y Ecuador,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1: Consejo de Comercio e Inversiones

1. Se modifica el Artículo Dos del Acuerdo de conformidad con los términos a continuación:

El Consejo estará compuesto por representantes de cada Parte. Para Ecuador, el Consejo estará presidido por un alto funcionario del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su designado. Para los Estados Unidos, el Consejo estará presidido por un alto funcionario de la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos o su designado.

2. Adicional a los objetivos establecidos en el Artículo Cinco del Acuerdo, el Consejo podrá servir como foro para discutir cualquier asunto de beneficio mutuo para las Partes, incluyendo:

- (a) medidas que faciliten y liberalicen el comercio y las inversiones bilaterales entre las Partes;
- (b) la preservación y protección del medio ambiente;
- (c) promover el respeto y la protección de los derechos laborales;
- (d) derechos de propiedad intelectual;
- (e) obstáculos técnicos al comercio;
- (f) medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (g) tecnología de la información y las comunicaciones y comercio electrónico;
- (h) comercio de servicios; y
- (i) creación de capacidad comercial y técnica.

Artículo 2: Anexos Regulatorios

1. El presente Protocolo y sus Anexos se incorporan en, y forman parte integral de, el Acuerdo.

2. Las Partes podrán incluir anexos adicionales mediante la modificación de este Protocolo de conformidad con el Artículo 6 (Entrada en Vigor, Modificaciones y Terminación).

Artículo 3: Revisión

1. Las Partes examinarán la aplicación y el funcionamiento de los Anexos del presente Protocolo convocando al Consejo a más tardar 90 días después de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo, y posteriormente, según proceda, pero no menos de una vez al año.

2. Antes de un examen, cada Parte deberá, cuando proceda, solicitar opiniones del público con respecto a la aplicación de los Anexos, por ejemplo, a través de consejos consultivos.

Artículo 4: Consultas

1. Si en algún momento una Parte tiene preocupaciones con la aplicación por parte de la otra Parte de una disposición de los Anexos del presente Protocolo, la Parte podrá solicitar por escrito la celebración de consultas con la otra Parte. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

2. Las Partes reconocen la importancia de la implementación de cada Anexo del presente Protocolo para el desarrollo del programa de trabajo del Acuerdo y para su objetivo común de promover el comercio y las inversiones bilaterales.

Artículo 5: Divulgación de Información

El presente Protocolo no exige que una Parte proporcione o permita el acceso a información, la divulgación de la cual sería contraria a su ley u obstaculizaría el cumplimiento de la ley, o de otro modo sería contraria al interés público, o perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 6: Entrada en Vigor, Modificaciones, y Terminación

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, por escrito, una vez que haya completado los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Protocolo. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de la última notificación.

2. El presente Protocolo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el apartado 1.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Protocolo o uno o más de sus Anexos mediante notificación escrita de terminación a la otra Parte. La terminación surtirá efecto en una fecha acordada por las Partes o, si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la fecha, 180 días después de la fecha de entrega del aviso de terminación.

ANEXO I: FACILITACIÓN AL COMERCIO Y ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Artículo 1: Publicación En Línea

Cada Parte pondrá en un sitio web gratuito, accesible al público y actualizará conforme sea necesario, la siguiente información:

- (a) un recurso informativo que describa los procedimientos y pasos prácticos que las personas interesadas requieran seguir para llevar a cabo una importación a, exportación desde, o tránsito a través del territorio de la Parte;
- (b) la documentación e información que se requiera para realizar una importación a, exportación desde, o tránsito a través de, su territorio;
- (c) sus leyes, regulaciones y procedimientos para realizar una importación a, exportación desde, o tránsito a través de, su territorio;
- (d) todos los derechos, impuestos, tasas, y cargas aduaneras vigentes que impone a o en relación con la importación, exportación o tránsito, incluso una explicación de cuándo la tasa o cargo se aplica, y el monto o porcentaje de la tasa;
- (e) información de contacto de sus servicios de información establecidos o mantenidos de conformidad con el Artículo 3 (Servicios de Información);
- (f) sus leyes, regulaciones y procedimientos para ser un agente aduanero, para la emisión de una licencia de agente aduanero, y respecto al uso de los agentes aduaneros;
- (g) medios informativos que ayuden a las personas interesadas a entender sus responsabilidades cuando importan a, exportan desde, o transitan mercancías a través de, su territorio; cómo estar al corriente en su cumplimiento, y cualquier información adicional disponible basada en un récord de cumplimiento, tal como un programa de operador comercial confiable; y
- (h) procedimientos para corregir un error en una operación aduanera, incluida la información que deba ser remitida y, de ser aplicable, las circunstancias en las que no habría lugar a sanción.

Artículo 2: Comunicación con los Operadores Comerciales

1. En la medida en que sea posible y de conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte:

- (a) publicará, de manera anticipada, regulaciones de aplicación general que rigen asuntos aduaneros y de comercio que proponga adoptar;
- (b) ofrecerá a las personas interesadas la oportunidad de comentar antes de que la Parte adopte esas regulaciones; y
- (c) tomará en cuenta dichos comentarios según corresponda.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá un mecanismo que permita la comunicación constante con los operadores comerciales sobre sus procedimientos relacionados con la importación, exportación, y el tránsito de mercancías. Estas comunicaciones proveerán a los operadores

comerciales la oportunidad de plantear asuntos que vayan surgiendo y presentar sus opiniones a las administraciones aduaneras y otras entidades gubernamentales sobre estos procedimientos.

Artículo 3: Servicios de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá uno o más servicios de información para responder a las consultas formuladas por las personas interesadas relativas a los procedimientos de importación, exportación y tránsito.
2. Una Parte no requerirá el pago de un derecho o cargo por responder las consultas a través del servicio de información establecido conforme al párrafo 1.
3. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir el pago de un derecho o cargo relativo a otras consultas que requieren la búsqueda, duplicación de un documento, revisión, y procesamiento de grandes cantidades de documentos e información en relación con las solicitudes de conformidad con sus leyes y regulaciones que permiten el acceso público a los registros del gobierno.
4. Cada Parte asegurará que su servicio de información responda a las consultas dentro de 20 días.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá permitir que su punto de información tarde más de 20 días en responder a consultas que requieran una búsqueda, duplicación de un documento, revisión, o el procesamiento de grandes volúmenes de documentos o datos.

Artículo 4: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, por conducto de su administración aduanera, emitirá una resolución anticipada por escrito, antes de la importación de una mercancía a su territorio, que indique el trato que la Parte concederá a la mercancía al momento de la importación, o exportación en caso de que sea elegible para la devolución o diferimiento de los aranceles.
2. Cada Parte permitirá que un exportador, importador, productor, o cualquier otra persona con causa justificable, o un representante de la misma, solicite una resolución anticipada por escrito.
3. Ninguna Parte podrá, como condición para solicitar una resolución anticipada, requerir que una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otro tipo con una persona localizada en el territorio de la Parte importadora.
4. Cada Parte emitirá resoluciones anticipadas con respecto a:
 - (a) clasificación arancelaria;
 - (b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera para un caso en particular, de conformidad con el *Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio*, como lo indica el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC (“Acuerdo de Valoración Aduanera”);
 - (c) el origen de la mercancía;
 - (d) si la mercancía está sujeta a un cupo o un contingente arancelario; y

- (e) elegibilidad para un programa de devolución o diferimiento de los aranceles.
5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos uniformes a través de su territorio para la emisión de resoluciones anticipadas, incluida una descripción detallada de la información requerida para tramitar una solicitud de resolución anticipada.
6. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera:
- (a) podrá tener la facultad de solicitar en cualquier momento, durante el proceso de evaluación de una solicitud de resolución anticipada, información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada o una muestra de la mercancía para la cual fue solicitada la resolución anticipada.
 - (b) en la emisión de la resolución anticipada, tomará en consideración los hechos y las circunstancias proporcionadas por la persona que solicita esa resolución.
 - (c) emita la resolución anticipada tan pronto como sea posible y en ningún caso en no más de 150 días después de haber obtenido toda la información necesaria de la persona que solicita la resolución anticipada; y
 - (d) proporcionar a la persona que solicita una resolución anticipada las razones de dicha resolución con la base fáctica y jurídica.
7. Cada Parte dispondrá que sus resoluciones anticipadas estén vigentes a partir de la fecha de su expedición o en una fecha posterior que en la misma se indique, y que permanezca en vigor a menos que la resolución anticipada sea modificada o revocada.
8. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato que aquel que otorgue a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, siempre que los hechos y circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
9. Una resolución anticipada emitida por una Parte tendrá efectos en todo su territorio para la persona a quien se expida la resolución.
10. Después de emitir una resolución anticipada, la Parte emisora podrá modificar, revocar, o invalidar la resolución anticipada si:
- (a) hay un cambio en el ordenamiento jurídico, hechos o circunstancias en que se basó la resolución;
 - (b) la resolución se basó en información inexacta o falsa; o
 - (c) la resolución se basó en un error.
11. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que la sustentan son objeto de una auditoría posterior al despacho aduanero o de una revisión o apelación administrativa o judicial. La Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada deberá informar por escrito a la persona que solicita la resolución con prontitud, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes y el fundamento legal de su decisión.
12. Ninguna Parte aplicará una revocación, modificación, o invalidación de manera retroactiva en perjuicio del solicitante, a menos que la persona a la que se le haya expedido la resolución anticipada no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones o que la resolución se haya basado en información inexacta, engañosa, o falsa proporcionada por el

solicitante.

13. Cada Parte dispondrá que, a menos que aplique de manera retroactiva una modificación, revocación, o invalidación según lo descrito en el párrafo 12, cualquier modificación, revocación, o invalidación de una resolución anticipada entrará en vigor en la fecha en que se expida la modificación, revocación, o invalidación, o en una fecha posterior que se especifique en la misma.

14. Cada Parte pondrá, de conformidad con sus leyes, regulaciones, y procedimientos, sus resoluciones anticipadas, completas o editadas, en un sitio web gratuito, de acceso público.

Artículo 5: Documentos y Sistemas Electrónicos para los Operadores Comerciales

1. Salvo en circunstancias limitadas establecidas en su legislación, una Parte pondrá a disposición y aceptará para procesar cualquier documento requerido para la importación, exportación, o tránsito de mercancías, por medios electrónicos. En particular, una Parte deberá:

- (a) poner a disposición por medios electrónicos cualquier declaración u otro formulario que sea necesario para la importación, exportación, o tránsito de mercancías a través de su territorio; y
- (b) permitir que una declaración aduanera y la documentación conexas se presenten en formato electrónico.

2. Excepto en circunstancias limitadas establecidas en su ley, siempre que una versión electrónica o digital o una copia de un documento se presente a una Parte para la importación, exportación, o tránsito de mercancías, la Parte no requerirá la presentación de una versión en papel de un documento requerido para la importación, exportación, o tránsito de mercancías.

3. Cada Parte deberá:

- (a) hacer que los sistemas electrónicos sean accesibles a los importadores, exportadores, personas que se dedican al tránsito de mercancías por su territorio, y a otros usuarios aduaneros a fin de presentar y recibir información;
- (b) promover el uso de sus sistemas electrónicos para facilitar la comunicación entre los operadores comerciales y su administración aduanera y otros organismos conexos; y
- (c) procurar que un importador, a través de sus sistemas electrónicos, corrija múltiples declaraciones de importación presentadas previamente a la Parte que involucran la misma cuestión a través de una sola presentación.

4. Reconociendo que el uso de un estándar internacional para la utilización de un documento electrónico puede facilitar el comercio, cada Parte emitirá, aceptará, e intercambiará al menos los siguientes documentos de conformidad con dichos estándares:

- (a) certificado fitosanitario electrónico (e-Phyto), tal como se define en la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias 12, elaborada por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria;
- (b) Guía aérea electrónica (e-AWB) de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA); y
- (c) XML de la carga.

5. Las Partes consultarán sobre documentos adicionales para su utilización de conformidad con las normas internacionales pertinentes, por ejemplo, los permisos electrónicos CITES (eCITES) para la aplicación de la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*.

Artículo 6: Uso de Tecnología para el Despacho Aduanero y Puesta en Circulación de las Mercancías

1. Cada Parte deberá usar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías, incluyendo:

- (a) permitir que los datos y documentos electrónicos previstos en el Artículo 5 (Documentos y Sistemas Electrónicos para los Operadores Comerciales) se presenten a la Parte antes de la llegada de las mercancías; y
- (b) permitir que la evaluación de riesgo y el tratamiento de dichos datos y documentos se realice antes de la llegada de las mercancías a su territorio.

2. Cada Parte utilizará, siempre que sea factible, los datos disponibles proporcionados por los sistemas de tecnología de la información o sensores integrados en vehículos, contenedores marítimos, materiales de embalaje, o de otro modo con el envío para:

- (a) realizar análisis de riesgos para los controles aduaneros y otros controles fronterizos; y
- (b) acelerar la liberación de envíos de bajo riesgo.

3. Cada Parte consultará con las partes interesadas sobre las oportunidades de utilizar la tecnología integrada para facilitar el procesamiento de mercancías por parte de la administración aduanera y otros organismos fronterizos.

4. Cada Parte usará sistemas electrónicos de gestión de riesgos de conformidad con las mejores prácticas.

5. Cada Parte aplicará metodologías de análisis de datos dentro de sus sistemas de gestión de riesgos para el control aduanero de acuerdo con las mejores prácticas.

6. Cada Parte actualizará periódicamente, según proceda, los perfiles de riesgo en sus sistemas de gestión de riesgos, teniendo en cuenta las tendencias emergentes y la dinámica comercial, y los resultados de actividades de control aduanero previas.

7. Cada Parte procurará emplear tecnología emergente apropiada, como el aprendizaje automático y otras tecnologías de inteligencia artificial, para mejorar la eficiencia de sus sistemas de gestión de riesgos. Se alienta a las Partes a compartir información sobre estas tecnologías y su uso en la gestión de riesgos.

8. Cada Parte se esforzará por aplicar la tecnología de la información en los sistemas de gestión de riesgos para los controles relacionados con el comercio realizados por otros organismos gubernamentales, tales como los encargados de los controles sanitarios, fitosanitarios, y de calidad, o las evaluaciones de la conformidad.

9. Cuando la administración aduanera u otros organismos gubernamentales consideren necesarias las inspecciones físicas de las cargas, cada Parte empleará, siempre que sea factible, tecnologías no intrusivas o remotas para acelerar el despacho de las mercancías.

10. Cada Parte utilizará, en la medida de lo posible, tecnologías no intrusivas para procesar envíos acelerados y otros envíos pequeños.

11. Nada de lo contenido en los párrafos 9 y 10 afectará el derecho de una Parte a utilizar las inspecciones físicas tradicionales.

12. Se alienta a las Partes a cooperar con las partes interesadas del sector privado, como los operadores económicos autorizados y los depósitos aduaneros, en el uso de tecnologías no intrusivas o remotas para ayudar a las inspecciones de carga realizadas por las aduanas u otros organismos gubernamentales.

Artículo 7: Pagos Electrónicos

Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos que permitan el pago electrónico de aranceles aduaneros, impuestos, tasas, o cargos que se impongan en o en conexión con la importación o exportación y que sean recaudados por la aduana y otras agencias relacionadas.

Artículo 8: Operador Económico Autorizado (OEA)

1. Cada Parte mantendrá un programa de asociación para la facilitación del comercio para operadores que cumplan criterios de seguridad específicos, referidos como programas OEA, de conformidad con el *Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial* de la Organización Mundial de Aduanas.

2. Cada Parte, de conformidad con el Artículo 1 (Publicación en Línea), pondrá a disposición en línea todos los formularios de solicitud de OEA requeridos.

3. Cada Parte permitirá la presentación electrónica de los materiales de solicitud de OEA.

4. Las Partes colaborarán en la identificación e implementación de los beneficios de la facilitación al comercio para los operadores autorizados de la otra Parte.

Artículo 9: Ventanilla Única

1. Cada Parte establecerá o mantendrá un sistema de ventanilla única que permita la presentación electrónica de la documentación e información que la Parte requiera para la importación en, exportación desde, y tránsito a través de su territorio, a través de un punto único de entrada.

2. Cada Parte deberá informar, de manera oportuna, a una persona que esté usando su sistema de ventanilla única, acerca del estado del despacho aduanero de las mercancías, a través del sistema de ventanilla única.

3. Al desarrollar y mantener su sistema de ventanilla única, cada Parte deberá:

- (a) incorporar, según sea apropiado, el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas para los elementos de datos;
- (b) procurar implementar estándares y elementos de datos para la importación, exportación, y tránsito que sean los mismos que los del sistema de ventanilla única de la otra Parte;

- (c) de forma continua simplificar su sistema de ventanilla única, incluida la incorporación de funcionalidades adicionales para facilitar el comercio, mejorar la transparencia, y reducir los tiempos y costos del despacho; y
 - (d) procurar implementar un número de referencia para identificar de forma única los datos relacionados con transacciones individuales.
4. Al implementar el párrafo 3, las Partes deberán:
- (a) compartir entre ellas sus respectivas experiencias en el desarrollo y mantenimiento de su sistema de ventanilla única; y
 - (b) trabajar hacia una armonización, en la medida de lo posible, de los elementos de datos y procesos aduaneros que faciliten el uso de una sola transmisión de información, tanto a la Parte exportadora como a la Parte importadora.

Artículo 10: Transparencia, Predictibilidad, y Consistencia en los Procedimientos Aduaneros

1. Cada Parte aplicará sus procedimientos aduaneros relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías de manera transparente, predecible y compatible en todo su territorio.
2. Nada en este Artículo impedirá que una Parte diferencie sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, y los requisitos de documentación e información:
 - (a) basado en la naturaleza y el tipo de mercancías, o sus medios de transporte;
 - (b) basado en la gestión de riesgos;
 - (c) para disponer de una exención total o parcial de los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas o cargos para una mercancía;
 - (d) para permitir la presentación electrónica de la declaración, el procesamiento o el pago; o
 - (e) de manera compatible con el *Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, como se dispone en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC (Acuerdo MSF).
3. Cada Parte revisará sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, y los requisitos de documentación e información, y, con base en los resultados de la revisión, garantizará, según sea apropiado, que estos procedimientos y requisitos sean:
 - (a) adoptados y aplicados con el fin de un despacho aduanero rápido de las mercancías;
 - (b) adoptados y aplicados de una manera que tenga como objetivo reducir el tiempo, la carga administrativa y el costo del cumplimiento de aquellos procedimientos y requisitos;
 - (c) lo menos restrictivas para el comercio de cualquier medida alternativa que están razonablemente disponibles para cumplir los objetivos de política de la Parte; y

- (d) eliminados, incluso partes de estos, si ya no se requieren para cumplir con los objetivos de política de la Parte.

4. Si una Parte posee el original en papel de un documento presentado para la importación a, exportación desde, o tránsito a través de, su territorio, la Parte no requerirá una presentación adicional del mismo documento.

5. Cada Parte tomará en consideración, en la medida de lo factible y según corresponda, los estándares internacionales pertinentes y los instrumentos de comercio internacional para el desarrollo de sus procedimientos aduaneros relacionados con la importación, exportación, y tránsito de mercancías.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas con el fin de garantizar la consistencia y la predictibilidad para los operadores comerciales en la aplicación de sus procedimientos aduaneros en todo su territorio, incluidas las determinaciones sobre la clasificación arancelaria y la valoración en aduana de las mercancías. Estas medidas pueden incluir la capacitación de funcionarios de aduanas o la emisión de documentos que sirvan para orientar a los funcionarios de aduanas. Si se descubre una inconsistencia en la aplicación de sus procedimientos aduaneros, incluidas las determinaciones sobre clasificación arancelaria o valoración aduanera de las mercancías, la Parte buscará resolver la inconsistencia, de ser factible.

Artículo 11: Bienes Agrícolas y Otros Bienes Vulnerables al Deterioro (AOGVD, por sus siglas en inglés)

1. A fin de evitar el deterioro de los AOGVD, cada Parte para las importaciones de AOGVD deberá:

- (a) permitir la presentación electrónica de cualquier documento del proceso de ingreso, incluyendo cualquier licencia, permiso, autorización de mercado, y registro requeridos;
- (b) automatizar sus procedimientos de administración de contingentes;
- (c) poner a disposición sin demora información en línea sobre la disponibilidad de los contingentes, incluidos los requisitos de elegibilidad y la cantidad del contingente asignado;
- (d) prever horas razonables de servicio de inspección en los puertos; y
- (e) dar prioridad apropiada a la hora de programar las inspecciones que puedan ser necesarias para determinar si se debe liberar un producto al comercio.

2. Cada Parte identificará oportunidades de prestar servicios de inspección fuera de su frontera a fin de facilitar la liberación de AOGVD. Estas oportunidades pueden incluir la pre-autorización de AOGVD y la prestación de servicios fuera del puerto, que pueden incluir permitir a un importador organizar el almacenamiento adecuado de AOGVD en instalaciones de almacenamiento climáticamente apropiadas hasta su liberación.

3. Si una Parte limita el número de instalaciones de almacenamiento climáticamente apropiadas en o cerca de un puerto, esa Parte tendrá en cuenta, según proceda, la necesidad de contar con almacenamiento suficiente para AOGVD en su gestión de las actividades de inspección y en las decisiones sobre el número de instalaciones.

4. Teniendo en cuenta los costos particulares para el comercio de AOGVD, cada Parte revisará los requisitos de sus procedimientos de entrada, incluyendo el uso de sellos, firmas,

certificaciones, y requisitos en papel, con miras a reducir o automatizar los requisitos y reducir el tiempo y la carga para su procesamiento.

Artículo 12: Transacciones Consulares

1. Una Parte no requerirá una transacción consular, incluyendo cualquier tarifa o cargo relacionado, en relación con la importación de cualquier bien.
2. Transacciones consulares significa requisitos de que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte deben presentarse primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, o en el territorio de una no Parte, con el propósito de obtener una factura consular o una visa consular para una factura comercial, certificado de origen, manifiesto, declaración de exportación del remitente, o cualquier otra documentación aduanera en relación con la importación de la mercancía.

Artículo 13: Revisión e Impugnación de las Determinaciones Aduaneras

1. Con el fin de proporcionar procedimientos efectivos, imparciales y de fácil acceso para la revisión e impugnación de las determinaciones administrativas en materia aduanera, cada Parte asegurará que cualquier persona a quien la administración aduanera emita una determinación tenga acceso a:
 - (a) una impugnación o una revisión administrativa de la determinación por una autoridad administrativa con autoridad superior o independiente del funcionario u oficina que emitió la determinación; y
 - (b) una revisión o impugnación judicial de la determinación o decisión hecha por el último nivel de revisión administrativa.
2. Cada Parte proveerá a la persona a la que le emita una determinación administrativa los motivos de la determinación administrativa y el acceso a la información sobre cómo solicitar revisiones e impugnaciones.
3. Cada Parte asegurará que la autoridad que realiza una revisión o impugnación conforme al párrafo 1 notifique por escrito a la persona sobre su determinación o decisión en la revisión o impugnación, y los motivos de la determinación o decisión.
4. Cada Parte asegurará que si una persona recibe una determinación o decisión sobre una revisión o impugnación administrativa o judicial conforme al párrafo 1, esa determinación o decisión será aplicable de la misma manera en todo el territorio de la Parte con respecto a esa persona.
5. Con el fin de garantizar predictibilidad para los operadores comerciales y la aplicación consistente de sus leyes, regulaciones, y requisitos procedimentales, cada Parte deberá aplicar las decisiones de su más alta autoridad de apelación a las prácticas de su administración aduanera a través de todo su territorio.
6. Cada Parte permitirá que un operador comercial presente por medios electrónicos a la administración aduanera una solicitud de revisión administrativa o impugnación.

Artículo 14: Orientación Administrativa

1. Cada Parte adoptará o mantendrá un procedimiento administrativo mediante el cual una oficina de aduana en su territorio podrá solicitar a la autoridad competente de la administración aduanera que proporcione orientación en cuanto a la aplicación adecuada de las leyes, regulaciones, y procedimientos para la importación a, la exportación desde, o el tránsito a través de su territorio, con respecto a una operación aduanera específica, independientemente de que la operación sea a futuro, pendiente, o haya sido completada.
2. La autoridad competente de una Parte proporcionará orientación en respuesta a una solicitud conforme al párrafo 1 si el tratamiento aduanero aplicado o propuesto para ser aplicado por la oficina de aduana a la operación es incompatible con el trato aduanero proporcionado con respecto a operaciones que son idénticas en todos los aspectos materiales, incluso por otra oficina de aduana en el territorio de la Parte.
3. Cada Parte pondrá en un sitio web gratuito, accesible al público, los procedimientos para solicitar orientación conforme al párrafo 2, en respuesta a una solicitud.
4. Cuando una persona con interés en la transacción no esté de acuerdo con la oficina de aduana que presenta una solicitud de conformidad con el párrafo 1, la Parte permitirá a la persona la oportunidad de presentar documentos adicionales e información de apoyo por escrito a la autoridad competente de la administración aduanera antes de que la autoridad emita su orientación.
5. La oficina de aduana tendrá en cuenta las orientaciones en respuesta a una solicitud en virtud del párrafo 1 con respecto a la operación objeto de la solicitud, siempre que no exista una resolución o determinación emitida sobre la operación, y los hechos y circunstancias sean los mismos.
6. Nada de lo dispuesto en este Artículo requiere a la administración aduanera que brinde orientación sobre operaciones respecto de las cuales se ha realizado una determinación, o para las cuales una determinación se ha aplicado consistentemente en todo su territorio; en operaciones para las cuales una determinación esté pendiente; si un importador o exportador ha solicitado una resolución o ha recibido una resolución que se ha aplicado consistentemente en todo su territorio; o en operaciones para las cuales se esté revisando una determinación o resolución.

Artículo 15: Sanciones

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan a la administración aduanera de una Parte la imposición de una sanción por incumplimiento de sus leyes, regulaciones, o requisitos procedimentales aduaneros, incluidos aquellos que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, procedimientos de tránsito, país de origen, o solicitudes de trato preferencial. Cada Parte asegurará que esas medidas sean aplicadas de manera uniforme en todo su territorio.
2. Cada Parte asegurará que una sanción impuesta por su administración aduanera por el incumplimiento de sus leyes, regulaciones, o requisitos procedimentales aduaneros se imponga únicamente a la persona legalmente responsable de la infracción.
3. Cada Parte asegurará que cualquier sanción impuesta por su administración aduanera por incumplimiento de sus leyes, regulaciones, o requisitos procedimentales aduaneros depende de los hechos y circunstancias del caso, incluida cualquier infracción previa por parte de la persona que recibe la sanción, y es proporcional al grado y gravedad del incumplimiento.

4. Cada Parte dispondrá que un error administrativo o un error menor en una operación aduanera, según lo establecido en sus leyes, regulaciones, o procedimientos, publicado de conformidad con el Artículo 1 (Publicación en Línea), pueda ser corregido sin la imposición de una sanción, a menos que el error sea parte de un patrón de conducta de esa persona.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para evitar conflictos de interés en la imposición y recaudación de sanciones y aranceles. Ninguna porción de la remuneración de un servidor público será calculada como una parte fija o porcentaje de cualesquiera sanciones o aranceles impuestos o recaudados.

6. Cada Parte asegurará que cuando su administración aduanera imponga una sanción por una infracción de sus leyes, regulaciones, o requisitos procedimentales aduaneros, proporcione una explicación por escrito a la persona en quien se impone la sanción, especificando la naturaleza de la infracción, incluida la ley, regulación, o el requisito procedimental específico de que se trate, y el fundamento para determinar el monto de la sanción si no se establece específicamente en la ley, la regulación o el requisito procedimental.

7. Cada Parte dispondrá que una persona pueda corregir un error en una operación aduanera que sea una posible infracción de una ley, regulación, o requisito procedimental aduanero, excluyendo el fraude, antes de que la Parte descubra el error, si la persona lo hace de conformidad con las leyes, regulaciones, o requisitos procedimentales de la Parte, y paga los aranceles aduaneros, impuestos, cuotas, y cargos adeudados, incluidos los intereses. La corrección debe incluir la identificación de la operación y las circunstancias del error. La Parte no usará este error para aplicar una sanción por la infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.

8. Cada Parte especificará un plazo delimitado y fijo dentro del cual podrá iniciar un procedimiento para sancionar una infracción de una ley, regulación o requisito procedimental aduanero.

Artículo 16: Normas de Conducta

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 15 (Sanciones), cada Parte adoptará o mantendrá medidas para disuadir a sus funcionarios de aduanas de participar en cualquier acción que pudiera resultar en, o que razonablemente produzca la apariencia del uso de su posición de servidor público para beneficio privado, incluido cualquier beneficio monetario.

2. Cada Parte proporcionará un mecanismo para que los importadores, exportadores, transportistas, agentes aduaneros, y otras partes interesadas, presenten reclamos sobre conductas que se perciban como indebidas o corruptas efectuadas en su territorio, incluidos los puertos de entrada y otras oficinas de aduanas, del personal de la administración aduanera. Cada Parte tomará las medidas apropiadas sobre una reclamación de manera oportuna de conformidad con sus leyes, regulaciones, o requisitos procedimentales.

Artículo 17: Protección de la Información de los Operadores Comerciales

1. La administración aduanera y otras agencias del gobierno de cada Parte aplicarán medidas que regulen la recopilación, protección, uso, divulgación, retención, corrección, y eliminación de la información que recabe de los operadores comerciales.

2. La administración aduanera y otras agencias del gobierno de cada Parte protegerá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, la información confidencial contra el uso o divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona al que se refiere la información confidencial.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá usar o divulgar información confidencial, pero sólo para los efectos de la administración o aplicación de sus leyes aduaneras o de otro modo conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso en un procedimiento administrativo o judicial.

4. Si se usa o se divulga información confidencial de manera distinta a la establecida de conformidad con este Artículo, la Parte abordará el incidente de conformidad con sus leyes, regulaciones, o requisitos procedimentales, y se esforzará para evitar que vuelva a ocurrir.

Artículo 18: Contenedores Marítimos y Otros Portadores Grandes

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos, tales como para la admisión temporal, que permitan utilizar un contenedor marítimo u otro portador grande en el envío de mercancías en el tráfico internacional, ya sea que lleguen llenos o vacíos, de cualquier tamaño, volumen o dimensión:

- (a) ser liberado del control aduanero sin declaración aduanera y sin determinación de los derechos de aduana, impuestos, tasas, o cargas; y
- (b) permanecer en el territorio de la Parte durante al menos 364 días consecutivos.

2. A efectos del presente Artículo, un contenedor marítimo u otro portador grande incluye a cualquier contenedor, tanque, cubo, tonel, barril, caja, portador, núcleo de bobinado, paleta, caja de madera, o cilindro, ya sea plegable o no, que esté construido de un material resistente capaz de soportar uso repetido, tal como plástico, madera, o acero, y que se utilice en el envío de mercancías en el tráfico internacional.

3. Cada Parte incluirá en el tratamiento de cualquier contenedor marítimo y otro portador grande que tenga un volumen interno de un metro cúbico o más, los accesorios o equipos que lo acompañan.

Artículo 19: Cooperación

1. Tras la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes seguirán explorando y, cuando sea viable y apropiado, promoverán la administración de medidas que busquen facilitar el comercio más allá de las obligaciones contenidas en el *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio* de la OMC y en el presente Anexo. A este respecto, las Partes cooperarán entre sus respectivas autoridades en cuestiones de aduanas y otras relacionadas con el comercio.

2. La cooperación puede incluir:

- (a) identificar iniciativas aduaneras para promover la facilitación del comercio, tal como se describe en el presente Anexo;
- (b) facilitar el intercambio de información entre las Partes con respecto a sus respectivas experiencias con respecto al desarrollo y aplicación de una ventanilla única, incluida la información relativa a los organismos fronterizos participantes de cada Parte y la automatización de sus formularios, documentos y procedimientos;
- (c) facilitar el intercambio de información entre las Partes sobre la formulación y aplicación de, y experiencias con, las medidas de cada Parte que promuevan el cumplimiento voluntario por parte de los operadores comerciales;

- (d) identificar y cooperar en el desarrollo y apoyo de iniciativas de acción conjunta de sus respectivas administraciones aduaneras y otras agencias gubernamentales, en los casos en que la acción conjunta pueda facilitar el comercio entre las Partes, y teniendo en cuenta las prioridades y experiencias de sus administraciones aduaneras y de otros organismos gubernamentales;
- (e) fortalecer su cooperación en los ámbitos de las aduanas y la facilitación del comercio en las organizaciones e iniciativas internacionales;
- (f) proporcionar un foro para el intercambio de opiniones sobre casos individuales que impliquen cuestiones de clasificación arancelaria, valoración aduanera, otros tratamientos aduaneros, o tendencias y cuestiones emergentes de la industria, con miras a conciliar incoherencias, apoyar un entorno empresarial competitivo, o de otro modo facilitar el comercio y la inversión entre las Partes;
- (g) intercambiar experiencias en los comités nacionales sobre facilitación del comercio, sus funciones, y su labor para facilitar la coordinación interna y la aplicación de los compromisos en el marco de la OMC.
- (h) identificar las áreas para la futura labor en facilitación del comercio;
- (i) compartir información para promover la cooperación entre sus respectivas administraciones aduaneras y otras agencias interesadas con el fin de fortalecer la aplicación de las leyes comerciales a nivel nacional y transfronterizo, incluidas las relativas a la solución de controversias y el medio ambiente;
- (j) el intercambio de experiencias y la promoción de la cooperación en el desarrollo y la aplicación de soluciones de información sobre comercio digital, brindando especial atención a los intereses de las pequeñas y medianas empresas;
- (k) desarrollar iniciativas para la creación de las condiciones para el intercambio de documentos a los que se refieren los Artículos 5.4 y 5.5 (Documentos y Sistemas Electrónicos para los Operadores Comerciales);
- (l) compartir información sobre la aceleración de la aplicación del *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio* de la OMC, incluso identificando los compromisos que una Parte está en condiciones de aplicar antes de las fechas definitivas notificadas al Comité de Facilitación del Comercio.

3. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto para asuntos que surjan en virtud del presente Anexo. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio importante a su punto de contacto.

4. Cada Parte brindará oportunidades para que las personas aporten su opinión sobre asuntos relacionados con el presente Anexo.

Artículo 20: Cooperación Bilateral en materia de Aplicación de la Legislación

1. Las Partes acuerdan fortalecer y expandir su cooperación y esfuerzos en la aplicación de la legislación aduanera y de comercio.

2. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, cooperará con la otra Parte para los efectos de hacer cumplir o ayudar en la aplicación de sus respectivas medidas relativas a las infracciones aduaneras en el comercio de mercancías entre las Partes.

3. Con el fin de facilitar el comercio bilateral entre ellas, cada Parte deberá:
 - (a) fomentar la cooperación con la otra Parte en relación a los asuntos aduaneros que afectan el comercio de mercancías entre las Partes; y
 - (b) procurar proporcionar a la otra Parte notificación previa de cualquier cambio administrativo significativo, modificación de una ley o regulación, u otra medida relacionada con sus leyes o regulaciones que rijan las importaciones, exportaciones, o procedimientos de tránsito que puedan afectar la implementación y aplicación efectivas de las leyes y regulaciones aduaneras y comerciales de una Parte.
4. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, tales como acciones legislativas, administrativas, o judiciales para la aplicación de sus leyes, regulaciones, y requisitos procedimentales relacionados con las infracciones aduaneras, para mejorar la coordinación entre su administración de aduanas y otras agencias pertinentes, y para la cooperación con la otra Parte.
5. Las medidas señaladas conforme al párrafo 4 pueden incluir:
 - (a) medidas específicas, como acciones de aplicación de la legislación para detectar, prevenir, o combatir infracciones aduaneras, especialmente en prioridades aduaneras identificadas, teniendo en cuenta información comercial, incluidos patrones de importaciones, exportaciones, o tránsito de mercancías para identificar las fuentes potenciales o reales de estas infracciones;
 - (b) adoptar o mantener sanciones destinadas a disuadir o penalizar las infracciones aduaneras; y
 - (c) proporcionar a funcionarios de gobierno de una Parte con la autoridad legal para cumplir los objetivos de observancia en virtud de sus leyes y para la cooperación con la otra Parte en materia de observancia.

Artículo 21: Períodos de Transición

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 6 del Protocolo (Entrada en Vigor, Modificaciones, y Terminación), el Ecuador cumplirá sus obligaciones con respecto a los siguientes artículos en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo:

- (a) Artículo 4.4 d) y e) (Resoluciones Anticipadas);
- (b) Artículo 5.4 a) y b) (Documentos y Sistemas Electrónicos para los Operadores Comerciales);
- (c) Artículo 7 (Pagos Electrónicos) para los organismos distintos del *Servicio Nacional de Aduana del Ecuador* (SENAE) (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador);
- (d) Artículo 9 (Ventanilla Única) para los organismos distintos a SENAE; y
- (e) Artículo 11.1 a), b) y c) (Bienes Agrícolas y Otros Bienes Vulnerables al Deterioro (AOGVD)).

Antes de que finalice el período de tiempo, las Partes discutirán si es apropiado extender el período transitorio de los Artículos 7 o Artículo 9 para los organismos distintos a SENAE. Toda prórroga acordada entre las Partes no excederá de un año.

ANEXO II: BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Artículo 1: Definiciones

Para propósitos de este Anexo:

regulación significa una medida de aplicación general adoptada, emitida, o mantenida por una autoridad reguladora para la que el cumplimiento es obligatorio; y

autoridad reguladora significa una autoridad u organismo administrativo en el nivel central de gobierno de la Parte que desarrolla, propone, o adopta una regulación, y no incluye a la legislatura o los tribunales.

Artículo 2: Objeto y Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen que la aplicación de prácticas a nivel de todo el gobierno para promover la calidad de las regulaciones a través de una mayor transparencia, análisis objetivo, rendición de cuentas, y previsibilidad puede facilitar el comercio internacional, la inversión, y el crecimiento económico, al tiempo que contribuye a la capacidad de cada Parte para alcanzar sus objetivos de política pública (incluidos los objetivos de salud, seguridad, y medio ambiente) para alcanzar el nivel de protección que considere apropiado. La aplicación de buenas prácticas regulatorias puede apoyar el desarrollo de enfoques regulatorios compatibles entre las Partes, y reducir o eliminar los requisitos regulatorios que son innecesariamente onerosos, repetitivos, o divergentes.

2. En consecuencia, el presente Anexo establece obligaciones específicas y otras disposiciones con respecto a las buenas prácticas regulatorias, incluidas las prácticas relacionadas con la planificación, diseño, emisión, aplicación, y examen de las respectivas regulaciones de las Partes, con sujeción al párrafo 3.

3. Para mayor certeza, este Anexo no impide que una Parte:

- (a) persiga sus objetivos de política pública (incluyendo los objetivos de salud, seguridad y medio ambiente) en el nivel que considere apropiado;
- (b) determine el método adecuado para implementar sus obligaciones en el presente Anexo en el marco de su propio sistema jurídico e instituciones; o
- (c) adopte buenas prácticas regulatorias además de las que figuran en el presente Anexo.

Artículo 3: Órgano o Mecanismo Central Coordinador de Regulaciones

Reconociendo que los arreglos institucionales son particulares del sistema de gobernanza de cada Parte, las Partes señalan la importante función de los órganos y mecanismos centrales de coordinación regulatoria en la promoción de las buenas prácticas regulatorias; realizando funciones claves de asesoramiento, coordinación, y revisión para mejorar la calidad de las regulaciones; y desarrollando mejoras en sus sistemas regulatorios. Las Partes tienen la intención de establecer o mantener a sus respectivos órganos o mecanismos centrales de coordinación regulatoria, dentro de sus respectivos mandatos y de conformidad con la ley.

Artículo 4: Consultas, Coordinación y Revisión Internas

1. Las Partes reconocen que los procesos o mecanismos internos que prevén la consulta, coordinación, y examen dentro y entre las autoridades nacionales en el desarrollo de regulaciones pueden aumentar la compatibilidad regulatoria entre las Partes y facilitar el comercio. En consecuencia, cada Parte adoptará o mantendrá esos procesos o mecanismos para perseguir, entre otros, los siguientes objetivos:

- (a) promover la adhesión a nivel de todo el gobierno de buenas prácticas regulatorias, incluyendo las establecidas en el presente Anexo;
- (b) identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios a nivel de todo el gobierno;
- (c) identificar posibles superposiciones o duplicaciones entre las regulaciones propuestas y las existentes, e impedir la creación de requisitos incompatibles entre autoridades nacionales;
- (d) examinar las regulaciones al inicio del proceso de desarrollo para apoyar el cumplimiento de las obligaciones internacionales comerciales y de inversión emprendidas por la Parte, incluido, según proceda, el examen de los estándares, guías, y recomendaciones internacionales pertinentes;
- (e) promover la consideración de los impactos regulatorios, incluidas las cargas de recopilación de información y de implementación para las pequeñas empresas;
- (f) fomentar enfoques regulatorios que eviten cargas y restricciones innecesarias a la innovación y competencia en el mercado.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público en línea una descripción de los procesos o mecanismos a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 5: Calidad de la Información

1. Cada Parte reconoce la necesidad de basar las regulaciones en información confiable y de alta calidad. A tal fin, cada Parte debería adoptar o mantener orientaciones o mecanismos públicamente disponibles que alienten a sus autoridades reguladoras a que a la hora de elaborar una regulación:

- (a) buscar la mejor información que esté razonablemente disponible, incluida la información científica, técnica, económica, o de otro tipo que sea pertinente para la regulación que está elaborando;
- (b) basarse en información que sea apropiada para el contexto en el que se utiliza; y
- (c) identificar las fuentes de información de manera transparente, así como cualquier supuesto y limitación que sean significativos.

2. Si una autoridad reguladora recopila sistemáticamente información de los miembros del público en una encuesta, a través de preguntas idénticas, para su uso en el desarrollo de una regulación, cada Parte dispondrá que la autoridad:

- (a) use metodologías estadísticas sólidas antes de extraer conclusiones generalizadas sobre el impacto de la regulación en la población afectada por la regulación; y

- (b) evitar duplicaciones innecesarias y, de lo contrario, minimizar las cargas innecesarias para los encuestados.

Artículo 6: Planificación Anticipada

1. Cada Parte pondrá a disposición del público en línea, al menos cada dos años, una lista de las regulaciones que razonablemente espera adoptar o proponer que se adopten. Cada regulación identificada en la lista debería ir acompañada de:

- (a) una descripción concisa de la regulación prevista;
- (b) el punto de contacto de una persona conocedora y responsable de la regulación, en la autoridad reguladora; y
- (c) una indicación, si se conoce, de los sectores a los que se va a afectar y de si se espera un efecto significativo en el comercio o las inversiones internacionales.

2. Los registros en la lista también deberían incluir, en la medida en que estén disponibles, los calendarios para las acciones posteriores, incluidas las que ofrecen oportunidades para comentarios públicos en virtud del Artículo 9 (Desarrollo Transparente de las Regulaciones).

3. Se alienta a las Partes a que proporcionen la información contenida en los párrafos 1 y 2 en el sitio web descrito en el Artículo 7 (Sitio Web Específico) o a través de enlaces en ese sitio web.

Artículo 7: Sitio Web Específico

1. Cada Parte mantendrá un sitio web único, gratuito, y de acceso público que, en la medida de lo posible, contenga toda la información que se requiera para publicar, de conformidad con el Artículo 9 (Desarrollo Transparente de las Regulaciones).

2. Con respecto a cada autoridad reguladora en el nivel central del gobierno que tenga responsabilidad de implementar o hacer cumplir las regulaciones, la Parte pondrá a disposición del público en línea una descripción de esa autoridad reguladora, incluidas las responsabilidades específicas de la autoridad reguladora. Cada Parte notificará a la otra Parte, sin demora indebida, sobre cualquier cambio importante en dicha información y actualizará la información en línea, según corresponda.

3. Una Parte podrá cumplir con los párrafos 1 y 2 poniendo a disposición del público información sobre, y contemplando la presentación de comentarios a través de, más de un sitio web, siempre que se pueda acceder a la información, y se puedan hacer las presentaciones de comentarios, desde un único sitio web que enlace a otros sitios web.

Artículo 8: Uso de Lenguaje Sencillo

Cada Parte debería prever que las regulaciones propuestas y finales se redacten utilizando un lenguaje sencillo para asegurar que dichas regulaciones sean claras, concisas, y fáciles de entender para el público, reconociendo que algunas regulaciones abordan cuestiones técnicas y se puede requerir de los conocimientos técnicos pertinentes para entenderlas o aplicarlas.

Artículo 9: Desarrollo Transparente de las Regulaciones

1. Durante el período descrito en el párrafo 2, cuando una autoridad reguladora esté elaborando una regulación, la Parte publicará, en circunstancias normales¹:

- (a) el texto propuesto de la regulación junto con su evaluación de impacto regulatorio, si la hubiera;
- (b) una explicación de la regulación, incluidos sus objetivos, cómo la regulación alcanza dichos objetivos, la justificación de las características materiales de la regulación, y las principales alternativas que se están considerando;
- (c) una explicación de: los datos, otra información, y análisis en los que se basó la autoridad reguladora para apoyar la regulación; y
- (d) el nombre y la información de contacto de un funcionario de la autoridad reguladora con la responsabilidad principal de desarrollar la regulación, que pueda ser contactado con preguntas relativas a la regulación.

Al mismo tiempo que la Parte publica la información enumerada en los apartados (a) a (d), la Parte también pondrá a disposición del público los datos, otra información, y análisis científicos y técnicos en los que se basó en apoyo de la regulación, incluida cualquier evaluación de riesgo.

2. Con respecto a los puntos que se requiere sean publicados de conformidad con el párrafo 1, cada Parte los publicará antes de que la autoridad reguladora finalice su trabajo² sobre la regulación y en un momento que permita a la autoridad reguladora tener en cuenta los comentarios recibidos y, según proceda, hacer revisiones al texto de la regulación publicada en virtud del párrafo 1 (a).

3. Después de que se hayan publicado los puntos identificados en el párrafo 1, la Parte se asegurará de que cualquier persona interesada, independientemente de su domicilio, tenga la oportunidad, en términos no menos favorables que los otorgados a una persona de la Parte, de presentar comentarios escritos sobre los puntos identificados en el párrafo 1 para que sean considerados por la autoridad reguladora pertinente de la Parte. Cada Parte permitirá a las personas interesadas presentar cualquier comentario y otros aportes de forma electrónica y también podrá permitir comunicaciones escritas enviadas por correo a una dirección publicada o a través de otra forma de tecnología.

4. Si una Parte espera que una propuesta de regulación tenga un impacto significativo en el comercio, la Parte debería, en circunstancias normales, proporcionar un plazo para presentar comentarios escritos y otros aportes sobre los temas publicados, de conformidad con el párrafo 1, que indica:

- (a) no menos de 60 días a partir de la fecha en que se publiquen los puntos identificados en el párrafo 1; o
- (b) un período de tiempo más largo, según sea apropiado, debido a la naturaleza y complejidad de la regulación, con el fin de proporcionar a las personas

¹ A efectos de los párrafos 1, 4 y 5, las “circunstancias normales” no incluyen, por ejemplo, situaciones en las que la publicación, de conformidad con esos párrafos, haría que la regulación fuera ineficaz para hacer frente al daño particular al interés público que la regulación pretende abordar; si surgen o amenazan con surgir problemas urgentes (por ejemplo, de seguridad, salud, o protección del medio ambiente) para una Parte; o si la regulación no tiene repercusiones sustanciales en los miembros del público, incluidas las personas de la otra Parte.

² Para cada Parte, una autoridad reguladora finaliza su trabajo sobre una regulación cuando la regla final se publica en el boletín oficial.

interesadas una oportunidad adecuada para comprender cómo la regulación puede afectar sus intereses y de desarrollar respuestas informadas.

5. Con respecto a las propuestas de regulaciones no cubiertas por el párrafo 4, la Parte se esforzará, en circunstancias normales, en proporcionar un plazo para presentar comentarios escritos y otros aportes sobre la información publicada de conformidad con el párrafo 1 que no sea inferior a cuatro semanas a partir de la fecha en que se publiquen los puntos identificados en el párrafo 1.

6. Además, la Parte considerará solicitudes razonables para ampliar el período de recepción de comentarios de conformidad con los párrafos 4 o 5 para que se presenten observaciones escritas u otros aportes con relación a una propuesta de regulación.

7. Cada Parte pondrá a disposición del público en línea, sin demora indebida, cualquier comentario escrito que reciba, excepto en la medida necesaria para proteger la información confidencial o retener información de identificación personal o contenido inapropiado. Si no es factible poner a disposición del público en línea todos los comentarios en el sitio web previsto en el Artículo 7 (Sitio Web Específico), la autoridad reguladora de una Parte se esforzará por poner a disposición del público esos comentarios en su propio sitio web. Cada Parte también pondrá normalmente a disposición del público en Internet una lista, expediente, u otra forma de compilación, identificando a las personas que hayan presentado comentarios públicos.

8. Antes de finalizar su labor sobre una regulación, una autoridad reguladora de una Parte evaluará cualquier información pertinente proporcionada en los comentarios escritos recibidos durante el período de recepción de comentarios.

9. Cuando una autoridad reguladora de una Parte finalice su trabajo sobre una regulación, la Parte pondrá a disposición del público en línea, sin demora indebida, el texto de la regulación, de cualquier evaluación de impacto final, y otros puntos según lo establecido en el Artículo 12 (Publicación Final).

10. Se alienta a las Partes a que hagan públicos y disponibles en línea los puntos generados por el gobierno, identificados en este Artículo, en un formato que pueda ser leído y procesado digitalmente a través de búsquedas de palabras y minería de datos por una computadora u otra tecnología.

Artículo 10: Grupos u Órganos Asesores de Expertos

1. Las Partes reconocen que sus respectivas autoridades reguladoras pueden solicitar asesoramiento y recomendaciones de expertos con respecto a la preparación o aplicación de regulaciones por parte de grupos u organismos que incluyan a personas no gubernamentales. Las Partes también reconocen que la obtención de esos consejos y recomendaciones debe ser un complemento a, en lugar de un sustituto de, los procedimientos para solicitar comentarios públicos de conformidad con el Artículo 9.3 (Desarrollo Transparente de las Regulaciones).

2. A los efectos del presente Artículo, se entenderá por grupo u organismo de expertos a un grupo u organismo:

- (a) establecido por una Parte a nivel central del gobierno;
- (b) cuyos miembros incluyan a personas que no son empleados o contratistas de la Parte; y
- (c) la función de la cual incluye brindar asesoramiento o recomendaciones, incluyendo de carácter científico o técnico, a una autoridad reguladora de la

Parte con respecto a la preparación o implementación de las regulaciones.

El presente Artículo no aplica a un grupo u órgano que esté establecido para mejorar la coordinación intergubernamental, o para proporcionar asesoramiento relacionado con asuntos internacionales, incluida la seguridad nacional.

3. Cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras a asegurarse de que la composición de cualquier grupo u órgano e expertos incluya a una gama y diversidad de opiniones e intereses, según corresponda al contexto particular.

4. Reconociendo la importancia de mantener informado al público con respecto al propósito, la membresía, y las actividades de los grupos y órgano de expertos, y que esos grupos u órgano e expertos puedan proporcionar una importante perspectiva o experiencia adicional sobre asuntos que afecten las operaciones gubernamentales, cada Parte alentará a sus autoridades reguladoras a que notifiquen públicamente:

- (a) el nombre de cualquier grupo u órgano de expertos que cree o utilice, y los nombres de los miembros del grupo u órgano y sus afiliaciones;
- (b) el mandato y las funciones del grupo u órgano e expertos;
- (c) información sobre las próximas reuniones;
- (d) un resumen de los resultados de cualquier reunión de un grupo u órgano de expertos; y
- (e) un resumen del resultado final de cualquier asunto sustantivo que sea considerado por un grupo u órgano e expertos.

5. Cada Parte se esforzará, según proceda, por poner a disposición del público en línea cualquier documentación que se haya puesto a disposición de o haya sido preparada para o por el grupo u órgano e expertos.

6. Un grupo u órgano e expertos podrá solicitar aportes del público en relación con cualquier tema en virtud de su mandato y proporcionará un medio para que las personas interesadas presenten sus comentarios.

Artículo 11: Evaluación de Impacto Regulatorio

1. Las Partes reconocen que la evaluación de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad de y los posibles impactos de las regulaciones que están preparando. Cada Parte debería alentar el uso de evaluaciones de impacto regulatorio en las circunstancias apropiadas al elaborar propuestas de regulaciones que hayan anticipado tendrán costos o impactos que excedan ciertos niveles establecidos por la Parte.

2. Cada Parte mantendrá procedimientos que promuevan la consideración de lo siguiente al realizar una evaluación de impacto regulatorio:

- (a) la necesidad de una regulación propuesta, incluida una descripción de la naturaleza y la importancia del problema que la regulación pretende abordar;
- (b) alternativas regulatorias y no regulatorias viables y apropiadas que abordarían la necesidad identificada en el apartado (a), incluida la alternativa de no regular;

- (c) impactos positivos y negativos previstos de la alternativa seleccionada y de otras alternativas viables (como los costos y beneficios económicos, los efectos sociales, ambientales, de salud pública, y de seguridad), así como los riesgos y efectos distributivos a lo largo del tiempo, reconociendo que el análisis cualitativo puede ser apropiado cuando los costos y beneficios son difíciles de cuantificar o monetizar debido a información inadecuada. El análisis de estos impactos realizado por una Parte puede variar de acuerdo con la complejidad del problema, así como de los datos e información disponibles; y
- (d) los motivos para concluir que la alternativa seleccionada es preferible.

3. Cada Parte debería considerar si una propuesta de regulación puede tener efectos económicos adversos significativos para un número sustancial de pequeñas empresas. De ser así, la Parte debería considerar posibles medidas para minimizar esos impactos económicos adversos, al tiempo que se permite a la Parte cumplir con sus objetivos.

Artículo 12: Publicación Final

1. Cuando una autoridad reguladora de una Parte finalice su trabajo sobre una regulación, la Parte publicará, sin demora indebida, en el texto de la regulación, en la evaluación de impacto regulatorio final, o en otro documento:

- (a) la fecha en la que se requiere el cumplimiento;
- (b) una explicación sobre cómo la regulación alcanza los objetivos de la Parte, la justificación de las características materiales de la regulación (en la medida en que sea diferente de la explicación proporcionada en el Artículo 9 (Desarrollo Transparente de las Regulaciones)), y la naturaleza de y las razones de cualquier revisión significativa hecha desde la puesta a disposición de la regulación para recibir comentarios públicos;
- (c) las opiniones de la autoridad reguladora sobre cualquier cuestión sustantiva planteada en los comentarios presentados oportunamente;
- (d) alternativas importantes, si las hubiera, que la autoridad reguladora consideró al elaborar la regulación y las razones que respaldan la alternativa que se seleccionó;
- (e) la relación entre la regulación y la evidencia clave, los datos, y otra información que la autoridad reguladora consideró al finalizar su trabajo sobre la regulación;
- (f) en la medida de lo posible, una referencia a cualquier formulario o documento requerido para cumplir con la regulación e indicación sobre su disponibilidad prevista; y
- (g) el nombre y la información de contacto de un funcionario de la autoridad reguladora con la responsabilidad principal de implementar la regulación, que pueda ser contactado con preguntas relativas a la regulación.

2. Cada Parte se asegurará de que todas las regulaciones vigentes y todos los formularios y documentos necesarios para su cumplimiento se pongan a disposición en un sitio web gratuito y de acceso público. En el sitio web, cada Parte se esforzará por organizar las regulaciones por autoridad reguladora o por área reguladora para permitir la facilidad de búsqueda.

Artículo 13: Revisión de las Regulaciones Vigentes

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos o mecanismos para llevar a cabo revisiones de sus regulaciones que estén en vigor a fin de determinar si su modificación o derogación es apropiada. Una revisión puede iniciarse, por ejemplo, de conformidad con la ley de una Parte, por iniciativa propia de una autoridad reguladora, o en respuesta a una sugerencia presentada de conformidad con el Artículo 14 (Sugerencias para Mejoras).
2. Al llevar a cabo una revisión, cada Parte debería considerar, según corresponda y sea aplicable, entre otras cosas:
 - (a) la eficacia de la regulación en el cumplimiento de sus objetivos iniciales establecidos, por ejemplo, examinando su impacto social o económico real;
 - (b) cualquier circunstancia que haya cambiado desde la elaboración de la regulación, incluida la disponibilidad de nueva información;
 - (c) nuevas oportunidades para eliminar cargas regulatorias innecesarias;
 - (d) formas de abordar las diferencias regulatorias innecesarias que pueden afectar negativamente al comercio, incluido el comercio entre las Partes; y
 - (e) cualquier sugerencia pertinente de los miembros del público presentadas de conformidad con el Artículo 14 (Sugerencias para Mejoras).
3. Cada Parte incluirá entre los procedimientos o mecanismos adoptados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 provisiones que aborden los impactos para las pequeñas empresas.
4. Se alienta a cada Parte a que haga público en línea, en la medida en que esté disponible y sea apropiado, cualquier plan oficial y los resultados de una revisión.

Artículo 14: Sugerencias para Mejoras

Cada Parte brindará la oportunidad a cualquier persona interesada de presentar a cualquier autoridad reguladora de la Parte sugerencias escritas para la emisión, modificación, o derogación de una regulación. La base de esas sugerencias puede incluir, por ejemplo, que, a juicio de la persona interesada, la regulación se ha vuelto ineficaz para proteger la salud, el bienestar, o la seguridad; se ha vuelto más oneroso de lo necesario para alcanzar su objetivo (por ejemplo, con respecto a su impacto en el comercio); no tiene en cuenta las nuevas circunstancias (como cambios fundamentales en la tecnología, desarrollos científicos y técnicos pertinentes, o estándares internacionales pertinentes); o se basa en información incorrecta u obsoleta.

Artículo 15: Información sobre Procedimientos y Autoridades Reguladoras

1. Cada Parte pondrá a disposición del público en línea una descripción de los procesos y mecanismos empleados por sus autoridades reguladoras para preparar, evaluar, o revisar las regulaciones. La descripción deberá identificar las directrices, normas, o procedimientos aplicables, incluidos los relativos a las oportunidades para que el público aporte su opinión.
2. Cada Parte también pondrá a disposición del público en línea:

- (a) una descripción de las funciones y la organización de cada una de sus autoridades reguladoras, incluidas las oficinas apropiadas a través de las cuales las personas pueden obtener información, hacer solicitudes o peticiones, u obtener decisiones;
- (b) cualquier requisito o formulario de procedimiento promulgado o utilizado por cualquiera de sus autoridades reguladoras;
- (c) la autoridad legal para las actividades de verificación, inspección, y cumplimiento por parte de sus autoridades reguladoras;
- (d) información relativa a los procedimientos judiciales o administrativos disponibles para impugnar las regulaciones; y
- (e) cualquier tarifa cobrada por una autoridad reguladora a una persona de una Parte por los servicios prestados en relación con la implementación de una regulación, incluyendo por la concesión de una licencia, inspecciones, auditorías, y otras acciones administrativas requeridas por la ley de la Parte para importar, exportar, vender, comercializar, o utilizar una mercancía.

Cada Parte pondrá a disposición del público en línea, sin demora indebida, cualquier cambio material a esta información

Artículo 16: Reporte Anual

Cada Parte preparará y pondrá a libre disposición del público en línea, anualmente, un informe en el que se establezca:

- (a) en la medida de lo viable, una estimación de los impactos relevantes de las regulaciones económicamente significativas, según lo establecido por la Parte, emitidas en ese período por sus autoridades reguladoras, de manera agregada o individual; y
- (b) cualquier cambio, o cualquier propuesta para hacer cambios, a su sistema regulatorio.

Artículo 17: Facilitación de la Compatibilidad Regulatoria

Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos, incluidos los establecidos en el Acuerdo sobre la OMC, para ayudar a minimizar las diferencias reglamentarias innecesarias y para facilitar el comercio o las inversiones, al tiempo que contribuyen a la capacidad de cada Parte para alcanzar sus objetivos de política pública.

Artículo 18: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará sobre un punto de contacto para los asuntos que surjan en virtud del presente Anexo. Una Parte notificará a la otra Parte, sin demora indebida, sobre cualquier cambio importante relacionado con su punto de contacto.
2. Los puntos de contacto coordinarán la comunicación y colaboración en las cuestiones relacionadas con el presente Anexo con miras a facilitar el comercio entre las Partes.
3. Las actividades relacionadas con este Anexo pueden incluir:

- (a) monitorear la implementación y funcionamiento de este Anexo, incluyendo a través de actualizaciones sobre las prácticas y procesos regulatorios de cada Parte;
- (b) intercambio de información sobre métodos eficaces para la implementación del presente Anexo;
- (c) consultar sobre cuestiones y posiciones con antelación a las reuniones internacionales relacionadas con la labor del presente Anexo, incluidas las oportunidades para realizar talleres, seminarios y otras actividades relevantes para apoyar el fortalecimiento de las buenas prácticas regulatorias;
- (d) considerar las sugerencias de las partes interesadas sobre las oportunidades para fortalecer la aplicación de buenas prácticas regulatorias;
- (e) identificar áreas para la futura labor de las Partes; y
- (f) tomar cualquier otra medida que las Partes consideren les ayude a implementar el presente Anexo.

4. Cada Parte brindará oportunidades a las personas de esa Parte de proporcionar opiniones sobre la aplicación del presente Anexo, y los puntos de contacto intercambiarán información sobre dichas opiniones.

Artículo 19: Períodos de Transición

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 6 del Protocolo (Entrada en Vigor, Modificaciones, y Terminación), el Ecuador cumplirá sus obligaciones con respecto a los siguientes Artículos dentro de los plazos especificados a continuación, que comienzan en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo:

- (a) Un año para el Artículo 15 (Información sobre Procedimientos y Autoridades Regulatorias) y el Artículo 16 (Reporte Anual); y
- (b) Dos años para el Artículo 6 (Planificación Anticipada); el Artículo 7 (Sitio Web Específico); los párrafos 1, 2, 3, 7 y 9 del Artículo 9 (Desarrollo Transparente de las Regulaciones); y el Artículo 12 (Publicación Final). Antes de que finalice el período de tiempo, las Partes discutirán si es apropiado prorrogar el período de transición para las disposiciones especificadas en el Artículo 7, el Artículo 9 o el Artículo 12. Toda prórroga acordada entre las Partes no excederá de un año.

Antes del final del período de tiempo especificado en el apartado (b), las Partes examinarán si es apropiado prorrogar el período transitorio para las disposiciones especificadas de los Artículos 7, 9, o 12. Cualquier prórroga acordada entre las Partes no excederá de un año.

APÉNDICE

DISPOSICIONES ADICIONALES CON RESPECTO AL ALCANCE DE LAS “REGULACIONES” Y “AUTORIDADES REGULADORAS”

1. Las siguientes medidas no son regulaciones para los propósitos de este Anexo:
 - (a) **para las Partes:** declaraciones generales sobre política o directrices que no imponen requisitos legalmente exigibles;
 - (b) **para Ecuador:**
 - (i) decretos presidenciales; y
 - (ii) una medida relacionada con:
 - (A) una función militar o de asuntos exteriores de Ecuador,
 - (B) gestión, personal, propiedad pública, ejecución presupuestaria, préstamos, subvenciones, beneficios o contactos del sector público,
 - (C) organización, procedimientos o prácticas del sector público,
 - (D) servicios financieros o medidas de lucha contra del lavado (blanqueo) de dinero,
 - (E) medidas tributarias, o
 - (F) políticas monetarias y cambiarias.
 - (c) **para Estados Unidos:** una medida relacionada con:
 - (i) una función militar o de asuntos exteriores de Estados Unidos,
 - (ii) gestión, personal, propiedad pública, préstamos, subvenciones, beneficios o contactos de una agencia,
 - (iii) organización, procedimientos o prácticas de una agencia,
 - (iv) servicios financieros o medidas de lucha contra del lavado (blanqueo) de dinero, o
 - (v) medidas tributarias.
2. Para Estados Unidos, el Presidente no es una autoridad regulatoria para propósitos de este Anexo.

ANEXO III: ANTI-CORRUPCIÓN

Artículo 1: Alcance y Disposiciones Generales

1. Los Artículos 1 al 6 se aplican a las medidas legislativas y de otro tipo para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en cualquier asunto que afecte al comercio y la inversión internacionales.¹
2. Cada Parte afirma su voluntad para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en asuntos que afectan al comercio y la inversión internacionales.
3. Cada Parte reconoce la necesidad de promover la integridad tanto en el sector público como en el privado, y que cada sector tiene responsabilidades complementarias sobre este asunto.
4. Cada Parte reconoce la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en asuntos que afectan al comercio y la inversión internacionales, y se compromete a trabajar en conjunto con la otra Parte para promover y apoyar iniciativas apropiadas para prevenir y combatir ese soborno y corrupción.
5. Las Partes reconocen que sus respectivas autoridades competentes en anticorrupción han establecido relaciones de trabajo en muchos foros bilaterales y multilaterales, y que la cooperación en el marco de este Anexo puede mejorar los esfuerzos conjuntos de las Partes en esos foros y ayudar a producir resultados que prevengan y combatan el soborno y la corrupción en asuntos que afectan al comercio y la inversión internacionales.
6. Cada Parte afirma las obligaciones que tiene en virtud de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, suscrita el 31 de octubre de 2003 en Nueva York, y la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, suscrita el 29 de marzo de 1996 en Caracas.

Artículo 2: Medidas para Prevenir y Combatir el Soborno y la Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer como delitos penales bajo su ley, en asuntos que afecten al comercio y la inversión internacionales, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona bajo su jurisdicción:
 - (a) la promesa, oferta o entrega, a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona, a fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (b) la solicitud o aceptación por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona, a fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (c) la promesa, oferta o entrega, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona, a fin de que el

¹ Para Estados Unidos, el presente Anexo no aplica a conductas fuera de la jurisdicción de la ley federal y, en la medida en que una obligación implique medidas de prevención, se aplicará únicamente a aquellas medidas cubiertas por la ley federal que rige a los funcionarios federales, estatales y locales.

funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o retener negocios u otras ventajas indebidas en relación con el desarrollo de los negocios internacionales; y

- (d) La ayuda y la instigación, o la conspiración en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los apartados (a) a (c).

2. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para el mantenimiento de libros, registros, y controles internos, publicación de estados financieros, y normas contables y de auditoría, que prohíban o impidan que los siguientes actos sean llevados a cabo por los emisores con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en este Artículo:

- (a) el establecimiento de cuentas no registradas en los libros;
- (b) la realización de transacciones no registradas en los libros o mal consignadas;
- (c) el registro de gastos inexistentes;
- (d) el registro de pasivos con una incorrecta identificación de sus objetivos;
- (e) el uso de documentos falsos; y
- (f) la destrucción intencional de documentos de contabilidad antes de lo previsto por la ley.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para establecer como delitos penales en virtud de su ley, en asuntos que afecten al comercio y la inversión internacionales, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona bajo su jurisdicción:

- (a) la malversación, apropiación indebida, u otro desvío por parte de un funcionario público en beneficio del funcionario público o en beneficio de otra persona, de cualquier propiedad, fondos o valores públicos o privados, o cualquier otra cosa de valor confiada al funcionario público en virtud del cargo del funcionario público;
- (b) la conversión o traspaso de propiedad, sabiendo que dicha propiedad es producto de un delito, con el fin de ocultar o disfrazar el origen ilegal de la propiedad o de ayudar a cualquier persona que esté involucrada en cometer el delito determinante a evadir las consecuencias legales de la acción de esa persona;
- (c) la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de, o derechos con respecto a la propiedad, sabiendo que dicha propiedad es producto de un delito;
- (d) la adquisición, posesión o uso de propiedad, sabiendo, en el momento de la recepción, que dicha propiedad es producto de un delito; y
- (e) participación en, asociación con o conspiración para cometer, intentos de cometer y ayudar, incitar, facilitar, y asesorar para cometer cualquiera de los delitos establecidos de conformidad con los apartados (a) a (d).

4. Cada Parte adoptará o mantendrá sanciones y procedimientos efectivos, proporcionados, y disuasorios para hacer cumplir las medidas que adopte o mantenga de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3.
5. Cada Parte denegará la deducción tributaria de sobornos y otros gastos considerados ilegales por la Parte incurrida en apoyo de la comisión de un delito descrito en los párrafos 1 y 3.
6. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la identificación, localización, congelación, incautación, y decomiso en procedimientos penales, civiles o administrativos de:
 - (a) ingresos, incluyendo cualquier propiedad, derivada de los delitos descritos en los párrafos 1 y 3; y
 - (b) propiedad, equipos, u otros instrumentos utilizados en o destinados para su uso en tales delitos.
7. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas de conformidad con sus leyes y regulaciones que le permitan imponer restricciones en la concesión de visados a cualquier funcionario público extranjero que haya participado en la comisión de un delito descrito en los párrafos 1 y 3 o cualquier otra persona que haya ayudado en la comisión de dicho delito.

Artículo 3: Personas que Denuncien Delitos de Soborno o Corrupción

1. Cada Parte identificará a las autoridades competentes que son responsables de la aplicación de las medidas que adopte o mantenga en virtud del Artículo 2 (Medidas para Prevenir y Combatir el Soborno y la Corrupción) y pondrá dicha información a disposición del público.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos disponibles al público para que una persona informe a sus autoridades competentes, incluso de forma anónima, sobre cualquier incidente que pueda considerarse como un delito descrito en los Artículos 2.1 y 2.3 o un acto descrito en el Artículo 2.2.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas para proteger contra cualquier trato discriminatorio o disciplinario a cualquier persona que, con una creencia razonable, informe a las autoridades competentes de cualquier incidente sospechoso que pueda considerarse un delito descrito en los Artículos 2.1 y 2.3 o un acto descrito en el Artículo 2.2.
4. Cada Parte debería exigir a un auditor externo del estado financiero de un emisor que descubra indicios de un incidente sospechoso que pueda considerarse un delito descrito en los Artículos 2.1 y 2.3 o un acto descrito en el Artículo 2.2, que informe de este descubrimiento a la gerencia y, según corresponda, a los organismos de monitoreo corporativos. Cada Parte también debe alentar a los emisores que reciban dicho informe de un auditor externo a que respondan activa y eficazmente al informe.
5. Cada Parte debería considerar exigir a los auditores externos del estado financiero de un emisor que informen a las autoridades competentes sobre cualquier incidente sospechoso que pueda considerarse un delito descrito en los Artículos 2.1 y 2.3 o un acto descrito en el Artículo 2.2. Cada Parte se asegurará de que cualquier auditor externo que, con una creencia razonable, informe a las autoridades competentes de tales incidentes sospechosos esté protegido de acciones legales.

Artículo 4: Promoción de la Integridad Entre los Funcionarios Públicos²

1. Para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en asuntos que afecten al comercio y la inversión internacionales, cada Parte promoverá, entre otras cosas, la integridad, honestidad, y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. A tal fin, cada Parte adoptará o mantendrá medidas legislativas y de otro tipo para:

- (a) proporcionar procedimientos adecuados para la selección y capacitación de los funcionarios públicos para puestos públicos que la Parte considere especialmente vulnerables al soborno y la corrupción;
- (b) promover la transparencia y rendición de cuentas de los funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones públicas;
- (c) exigir a los altos funcionarios, y a otros funcionarios públicos, según la Parte lo considere apropiado, que pongan a disposición de las autoridades apropiadas las declaraciones en relación, entre otras cosas, a sus actividades externas, empleo, inversiones, activos, y donaciones o beneficios sustanciales de los cuales pueda resultar un conflicto de intereses con respecto a sus funciones como funcionarios públicos; y
- (d) facilitar y exigir que los funcionarios públicos informen a las autoridades competentes sobre actos de soborno y corrupción, cuando tales actos lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Cada Parte también adoptará o mantendrá políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar los conflictos de interés, reales o potenciales, de los funcionarios públicos.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá códigos o normas de conducta para el correcto, honorable, y adecuado desempeño de las funciones públicas y evitar conflictos de intereses por parte de los funcionarios públicos. Cada Parte también adoptará o mantendrá medidas que contemplen medidas disciplinarias o de otro tipo, si están justificadas, contra un funcionario público que viole los códigos o normas establecidas de conformidad con este párrafo.

3. Cada Parte establecerá procedimientos a través de los cuales un funcionario público acusado o condenado por un delito descrito en el presente Anexo podrá ser removido, suspendido, o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo en cuenta el respeto del principio de presunción de inocencia.

4. Sin perjuicio de la independencia judicial, cada Parte adoptará o mantendrá medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción de los funcionarios públicos que sean miembros de su poder judicial en asuntos que afecten al comercio y la inversión internacionales. Tales medidas pueden incluir normas con respecto a la conducta de funcionarios públicos que sean miembros de su poder judicial.

Artículo 5: Participación del Sector Privado y la Sociedad Civil

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para promover la participación activa de individuos y grupos fuera del sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y organizaciones comunitarias, en la prevención y lucha contra el soborno y la corrupción en asuntos que afectan al comercio y la inversión internacionales, y para aumentar la conciencia pública sobre la existencia, causas, y gravedad

² Para Estados Unidos, este Artículo se aplica solo en el nivel central de gobierno.

de y la amenaza que representa dicho soborno y corrupción. A tal fin, una Parte podrá, por ejemplo:

- (a) realizar actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia al soborno y la corrupción;
- (b) alentar a las asociaciones profesionales y a otras organizaciones no gubernamentales, cuando proceda, a alentar y ayudar a las empresas, en particular a las pequeñas y medianas empresas, a elaborar códigos, normas de conducta, y programas de cumplimiento para prevenir y detectar el soborno y la corrupción;
- (c) alentar a la dirección de la empresa a hacer declaraciones en los informes anuales de la empresa o de otra forma divulgar públicamente los programas de control interno de la empresa, incluidos los que contribuyen a prevenir y detectar el soborno y la corrupción; y
- (d) respetar, promover, y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar, y difundir información sobre sobornos y corrupción, en asuntos que afectan al comercio y la inversión internacionales.

2. Cada Parte alentará a las empresas a que, teniendo en cuenta su tamaño, estructura jurídica, y los sectores en los que operan:

- (a) adoptar o mantener suficientes controles contables internos, programas de cumplimiento, u organismos de monitoreo, independientes de la administración, tales como comités de auditoría de los consejos de administración o de los consejos de supervisión, para ayudar a prevenir y detectar delitos que violen las medidas adoptadas o mantenidas en virtud de los Artículos 2.1 y 2.3 o los actos que violen las medidas adoptadas o mantenidas en virtud del Artículo 2.2 (Medidas para Prevenir y Combatir el Soborno y la Corrupción); y
- (b) asegurar que sus cuentas y estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos de auditoría y certificación apropiados.

Artículo 6: Aplicación y Cumplimiento de las Medidas Adoptadas o Mantenidas para Prevenir y Combatir el Soborno y la Corrupción

1. Cada Parte afirma su compromiso de mejorar la eficacia de las acciones de cumplimiento de la ley para prevenir y combatir los delitos descritos en los Artículos 2.1 y 2.3 o los actos descritos en el Artículo 2.2 (Medidas para Prevenir y Combatir el Soborno y la Corrupción).

2. De conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, una Parte no dejará de aplicar efectivamente las medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con los Artículos 2 (Medidas para Prevenir y Combatir el Soborno y la Corrupción), Artículo 3 (Personas que Denuncien Delitos de Soborno o Corrupción) y Artículo 4 (Promoción de la Integridad Entre los Funcionarios Públicos), a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente.

3. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico, cada Parte se reserva el derecho de que sus autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, de la fiscalía, y del área judicial ejerzan discreción con respecto a la aplicación de las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en asuntos que afecten al comercio y la inversión internacionales. Cada Parte se reserva el derecho de tomar

decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos en relación a dicha observancia.

Artículo 7: Definiciones

Para propósitos de este Anexo:

empresa significa una entidad constituida u organizada en virtud de la legislación aplicable, con o sin fines de lucro, y ya sea de propiedad privada o de propiedad o control gubernamental, incluida una corporación, fideicomiso, sociedad, propiedad exclusiva, empresa conjunta, asociación, u organización similar;

funcionario público extranjero significa un individuo que ejerce funciones en una oficina legislativa, ejecutiva, administrativa, o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, ya sea designado o elegido, permanente o temporalmente, remunerado o no remunerado, e independientemente del rango de ese individuo; y un individuo que ejerce un cargo público para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para una agencia o empresa pública;

individuo significa una persona natural;

emisores significa:

- (a) para Ecuador, los emisores se definen por el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás reglamentaciones emitidas por las entidades competentes, y
- (b) para Estados Unidos, los emisores que tienen una clase de valores registrados en virtud de 15 U.S.C. 78f o que de otro modo están obligados a presentar informes de conformidad con 15 U.S.C. 78o(d);

funcionario de una organización internacional pública significa un funcionario público de una organización internacional o un individuo autorizado por una organización internacional pública para actuar en su nombre;

persona significa una persona natural o una empresa;

empresa pública significa una empresa sobre la cual un gobierno o gobiernos pueden, directa o indirectamente, ejercer una influencia dominante³; y

funcionario público significa:

- (a) cualquier individuo que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo, o judicial de una Parte, ya sea nombrado o elegido, permanente o temporalmente, remunerado o no remunerado, e independientemente del rango de esa persona;
- (b) cualquier otro individuo que desempeñe una función pública para una Parte, incluso para una agencia o empresa pública, o proporcione un servicio público según lo definido por la ley de esa Parte y según lo aplicado en el área legal pertinente de esa Parte; o

³ Se considerará que existe una “influencia dominante”, *inter alia*, si el gobierno o los gobiernos poseen la mayoría del capital suscrito de la empresa, controlan la mayoría de los votos correspondientes a las acciones emitidas por la empresa, o pueden nombrar a la mayoría de los miembros del órgano administrativo o de gestión, o del consejo supervisor de la empresa.

- (c) cualquier otro individuo de una Parte definida como un “funcionario público” bajo la ley de una Parte.

ANEXO IV: PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 1: Principios Generales sobre las Pequeñas y Medianas Empresas

1. Las Partes, reconociendo el papel fundamental de las pequeñas y medianas empresas, incluidas las microempresas (PYMEs), en mantener el dinamismo y mejorar la competitividad de sus respectivas economías, fomentarán una estrecha cooperación entre las PYMEs de las Partes, y cooperarán en la promoción del empleo y el crecimiento de las PYMEs.
2. Las Partes reconocen el papel integral del sector privado en la cooperación de las PYMEs.

Artículo 2: Cooperación para Incrementar las Oportunidades de Comercio e Inversión de las PYMEs

Con miras a una cooperación más sólida entre las Partes para mejorar las oportunidades comerciales de las PYMEs, cada Parte procurará aumentar las oportunidades de comercio e inversión, y en particular podrán:

- (a) promover la cooperación entre la infraestructura de apoyo a las pequeñas empresas de las Partes, incluidos los centros dedicados a las PYMEs, incubadoras y aceleradoras, centros de asistencia a la exportación, y otros centros, según proceda, a fin de crear una red internacional para compartir buenas prácticas, intercambiar estudios de mercado, y promover la participación de las PYMEs en el comercio internacional, así como el crecimiento de sus negocios en los mercados locales;
- (b) fortalecer su colaboración con la otra Parte en las actividades de promoción de las PYMEs propiedad de grupos menos representados, incluidas las mujeres, los jóvenes y las minorías, así como las empresas emergentes, las PYMEs agrícolas y rurales, y promover la colaboración entre estas PYMEs y su participación en el comercio internacional;
- (c) mejorar su cooperación con la otra Parte para intercambiar información y mejores prácticas en ámbitos que incluyen la mejora del acceso de las PYMEs al capital y al crédito, programas de capacitación, educación comercial, financiamiento comercial, misiones comerciales, facilitación del comercio y comercio digital, y ayudar a las PYMEs a adaptarse a los cambios en las condiciones de mercado; y
- (d) promover la participación de las PYMEs en el comercio digital con el fin de aprovechar las oportunidades para incrementar el comercio y la inversión.

Artículo 3: Intercambio de Información

1. Cada Parte publicará en su propio sitio web gratuito y de acceso público los enlaces o información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir, o hacer negocios en el territorio de esa Parte, a través de los sitios web de sus propias agencias gubernamentales y de otras agencias apropiadas que proporcionan información.
2. La información descrita en el párrafo 1 puede incluir:
 - (a) regulaciones, procedimientos, o puntos de contacto aduaneros;

- (b) regulaciones o procedimientos relativos a los derechos de propiedad intelectual;
- (c) regulaciones técnicas, estándares, o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas a la importación o exportación;
- (e) regulaciones para la inversión extranjera;
- (f) procedimientos para el registro de empresas;
- (g) programas de promoción del comercio;
- (h) programas de competitividad;
- (i) programas de financiamiento para las PYMEs;
- (j) normas laborales;
- (k) información tributaria; e
- (l) información adicional que sería útil para las PYMEs interesadas en beneficiarse del comercio entre Estados Unidos y Ecuador.

4. Cada Parte revisará periódicamente la información y los enlaces en el sitio web al que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 para garantizar que la información y los enlaces estén actualizados y sean correctos.

5. En la medida de lo posible, cada Parte hará que la información a la que se refiere este Artículo esté disponible en inglés.

Artículo 4: Diálogo de PYMEs

1. Las Partes podrán convocar periódicamente a un Diálogo de PYMEs. El Diálogo de PYMEs puede incluir al sector privado, empleados, organismos no gubernamentales, expertos académicos, las PYMEs propiedad de grupos diversos y menos representados, y otras partes interesadas de cada Parte.